

mos ciudadanos, y encontraremos cierto número de causas que en su mayor parte presentaban un carácter de urgencia muy marcado, cuyo conocimiento se devolvía á los recuperadores. Pero sería una confusión grave aplicar al régimen de las acciones de la ley en que ahora nos hallamos pormenores que se refieren á otro régimen posterior. El uso de los recuperadores nació en tiempo de las acciones de la ley, pero fuera de aquellas acciones, á las que siempre permaneció extraño.

CENTUMVIROS (*centumviri*).

A los jueces, árbitros y recuperadores que recibían del magistrado la misión de juzgar, es necesario añadir los centumviros, cuyo origen, organización y jurisdicción son todavía más inciertas.

La diferencia característica, fuera de controversia, entre ellos y los jueces, árbitros y recuperadores, era que en lugar de ser, como estos nombrados especialmente para conocer de un solo negocio, los centumviros constituían un tribunal permanente, cuyos miembros eran elegidos en número igual en cada tribu, bien fuese, como creemos, que pudiesen ser sacados indiferentemente de entre todos los ciudadanos de aquellas tribus, ó bien que debieran serlo todavía en el orden de los senadores. Ahí indudablemente se observa otra conquista de los plebeyos, que de esa manera se sustraían de la dominación judicial de los patricios. Las tribus de la plebe, los tribunos nombrados por ella, los centumviros suministrados por ella, todo era efecto del progreso político: la plebe, que no podía permanecer estacionaria, se introdujo en las magistraturas, en el poder legislativo y en el poder judicial.

La regla común sobre la duración de la mayor parte de las magistraturas y de los cargos públicos puede hacer afirmar con alguna seguridad que los ciudadanos llamados á componer el tribunal de los centumviros lo eran por un año: el tribunal era permanente, pero su personal era electivo y anual. ¿La elección la hacía el pretor solo? ¿Se hacía separadamente por cada tribu por su contingente respectivo? ¿O bien por todas las tribus reunidas en comicios? A falta de datos exactos, el carácter público de aquel tribunal y la mira política de su origen nos autorizan para adoptar esta última opinión.—En cuanto al número de los miembros elegidos por cada tribu, encontramos en una época posterior á la que he-

mos llegado, cuando las tribus eran en número de treinta y cinco (año de Roma 512), que cada una de ellas suministraba tres miembros al tribunal centumviral, lo cual da un total de ciento cinco centumviros (1): y más tarde, en tiempo de Plinio, según refiere él mismo, se reunieron ciento ochenta para fallar sobre un negocio. También Varrón cita el nombre de *Centumviro*s entre esas enunciaciones de número, que no son más que aproximativas, y que, por consiguiente, no deben tomarse á la letra (2).

El tribunal centumviral se dividía en cuatro secciones ó consejos (*Consilia, Tribunalia*), y en los escritores de aquel tiempo encontramos indicaciones positivas de la particularidad de que los negocios se seguían algunas veces en dos secciones (*duplicita iudicia, dua hastae*), y en varias ocasiones en las cuatro reunidas; pero cada una votaba separadamente (*quadruples iudicium*) (3), sin que nos sea posible decir con exactitud cuál fuese el objeto de aquella división por secciones, ó de aquellos fallos dictados, por decirlo así, por todas las salas reunidas. Algunos fragmentos del *Digesto* parecen conservar la huella de aquella división.

El tribunal centumviral, de ese modo constituido, era un tribunal eminentemente quirritario. Delante de él se colocaba el símbolo quirritario de la propiedad romana: la lanza (*hasta*), como signo material de su poder, y tal vez de sus atribuciones (4). Se reunía en el Forum, pero después se trasladó á la basílica Julia. Los cuestores que conducían su carro tenían la misión de convocarle (*hastam cogere*) y de presidirle (*hastam præsse*); sin embargo, los escritos contemporáneos nos presentan á las cuatro secciones reunidas bajo la presidencia del pretor (5); y en tiempo de Octavio la presidencia se confería á magistrados especiales, ó á

(1) «Centumviralia iudicia a centumviris sunt dicta. Nam, cum essent Romæ triginta et quinque tribus, terni ex singulis tribus sunt electi ad iudicandum, qui centumviri appellati sunt; et licet quinque amplius quam centum fuerint, tamen quo facilius nominarentur, centumviri sunt dicti. Centumviralia iudicia, quæ centumviri iudicabant.» (FESTO, á la palabra *Centumviralia*.)

(2) «Si, inquam, numerus non est ad amissim, ut cum decimus mille naves ad Trojam isse, centumvirale iudicium Romæ.» (VARRÓN, *De re rustic.*, II, 1).

(3) «Proxime quum apud centumviros in quadruplici iudicio dixem, subit recordatio egisse me juvenem seque in quadruplici.» (PLINIO, *Epist.* 4, § 24).—(Femina... quadruplici iudicio bona paterna repetebat. Sedebant iudices, centum et octoginta: tot enim quatuor consiliis conscribuntur... sequutus est varius eventus, nam duobus consiliis vicinus, totidem victi sumus.» (PLINIO, *Epist.*, 6, 33). Véase también *Epist.*, 1, 18; et QUINTILIO, *Instit. orat.*, 12, 5, § 6.

(4) «Unde in centumviralibus iudiciis hasta præponitur.» (GAIUS, *Inst.* 4, § 16).

(5) PLINIO, *Epist.*, 5, 21. «Descenderam in basilicam Juliam... Sedebant iudices, decemviri venerant, observabantur advocati; silentium longum, tandem a pretore nuntius... (Este mensajero anuncia una próroga de la sesión), pretor, qui centumviralibus præssidet... inopinatum nobis otium dedit.»

los decemviros judiciales (*decemviri in litibus judicantes*), cuya creacion se remonta mucho más alto, y cuyas atribuciones completas nos son desconocidas (1).

Aun cuando el tribunal centumviral era un tribunal permanente, en el fondo los centumviros no eran más que ciudadanos llamados anualmente á tomar asiento en él; aquel tribunal no tenía lo que los romanos llamaban jurisdicción. Ante el magistrado tenía siempre lugar la comparecencia *in jure*, y ante él se cumplía el rito sacramental de la acción de la ley; y de allí, para el juicio, las partes, si á ello había lugar, eran enviadas ante los centumviros, la única acción de la ley, aplicable á los negocios de su competencia, era la más antigua, la del *Sacramentum* (2). Pero ¿cuál era la regla de aquella competencia? Ciceron en su tratado *Sobre el arte oratoria* nos hace una larga y minuciosa enumeración de los negocios de que ellos conocían, enumeración que puede reducirse á estos tres puntos: negocios de Estado, propiedad quiritaria y sus derivados, y sucesiones testamentarias y *abintestato* (3), es decir, las tres bases fundamentales de la sociedad quiritaria; no quedaban excluidas más que la posesión y las obligaciones. La huella de su competencia en materia de sucesión llegó hasta el Digesto y el Código de Justiniano (4) con el testimonio de la grandeza y de la autoridad de su tribunal: *magnitudo etenim et auctoritas centumvirales iudicii non patiebatur per alios tramites viam hereditatis petitionis infringi* (5). Por algunos textos puede conjeturarse además que las partes tenían cierta latitud para elegir, de

(1) «Auctor... fuit (Octavius)... ut centumviralem hastam, quam quaestura functi consueverant cogere, decemviri cogere.» (SURTON., *Octav.*, c. xxxvi).—DIG. 1, 2, *De orig. jur.*, 2, § 29, fr. Pomp. «Deinde cum esset necessarius magistratus qui hastæ præset, decemviri in litibus iudicandis sunt constituti.» Pomponio, sin embargo, que habla así de los decemviros, nada dice de los centumviros, probablemente porque no eran magistrados, y que no se ocupa más que de las magistraturas.

(2) «Cum ad centumviros tur, ante lege agitur sacramento apud prætorem urbanum vel peregrinum.» (GAL. *Inst.*, 4, § 31).

(3) «Nam voltare in foro, hæere in iure ac pretorum tribunalibus, iudicia privata magnarum rerum obire, in quibus sæpe non de facto, sed de æquitate ac iure certatur, jactare se in causis centumviralibus, in quibus usucapionum, tutelarum, gentilitatum, agnationum, alluvionum, circumlucionum, nexorum, mancipiorum, parietum, luminum, stillicidiorum, testamentorum, raptorum et raptorum, ceterumque rerum innumerabilium jura versentur, cum omnino quid suum, quid alienum, quare denique civis an peregrinus, servus an liber quisquam sit, ignoret, insignis est impudentiæ.» (CICER. *De orator.*, 1, 38). Véase también *Pro Milon.*, 27.—*Epist. ad fam.*, 7, 32.

(4) DIG., 5, 2, *De inofficioso testamento*, 13, f. Scævola, et 17, pr. f. Paul.—COD. 3, 31. *De petitione hereditatis*, 12, pr. cons. Justinian.

(5) COD., *ibid.*

comun acuerdo, para juez al tribunal centumviral (1); y que aquel tribunal, además de su competencia en materia civil, la tenía también en materia criminal (2).

El dato cronológico de la creación de los centumviros no está bien comprobado. Según la opinión histórica de Niebuhr, que atribuye á Servio Tulio un sistema bien combinado de reacción contra la aristocracia de raza, como también la creación inmediata de treinta tribus plebeyas para que sirviesen de contrapeso á las otras treinta patricias, el tribunal centumviral se remontaría á aquella época, encargado de decidir, sin que hubiese lugar á recurso alguno, sobre los litigios de propiedad quiritaria, se aproximaría así á la institución del censo fundada por el mismo rey. Por el contrario, los que adoptan las indicaciones suministradas por Tito Livio sobre la creación sucesiva de las tribus, como hasta el año 512 de Roma no se elevó su número al de treinta y cinco para dar ciento cinco centumviros, contando tres por cada tribu, les parece que en aquella época, lo más pronto, debería colocarse la primera institución de los centumviros (3). Sin embargo, nosotros no opinamos así: aún ateniéndonos, como lo hacemos, á las indicaciones de Tito Livio sobre la creación gradual de las tribus, nada nos hace ver que originariamente se sacasen sólo tres centumviros de cada tribu. Ese número, empleado cuando había treinta y cinco tribus, y elevado en seguida á una cifra más alta, pues que en tiempo de Plinio entendieron en un litigio 180 centumviros, no tenía seguramente nada de irrevocablemente fijo; pudo ser más considerable cuando había menos tribus. Así, se hubieran tomado para componer el tribunal centumviral cuatro ciudadanos en la época en que, según Tito Livio, había veinticinco tribus, se tendría el número rigurosamente exacto, en su origen, de cien centumviros. La creación de esa institución se colocaría de ese modo forzosamente entre los años 367 y 395 de Roma, es decir, en el período de los progresos crecientes de los plebeyos, de su admisión en el consulado y de la creación del pretor. Lo que hay de cierto, á nuestro modo de ver, es que hacer retroceder la

(1) «Post hoc, ille cum cæteris subscripsit centumvirale iudicium, mecum non subscripsit» (PLIN., *Epist.*, 5, 1).—GAL., *Inst.*, 4, § 31.

(2) QUINTIL., *Inst. orat.*, 4, 1, § 57; 7, 4, § 20.—SENECA., *Controv.*, 3, 15.—OVID., *Trist.*, 2, 91 y sig.—PLEDRO., *Fabl.*, 3, 10, 34.

(3) Deberían contarse, según este historiador, 25 tribus, en 367; 27, en 395; 29, en 421; 31, en 435; 33, en 454, y 35 en 512 (TITO LIVIO, VI, § 5; VII, § 15; VIII, § 17; IX, § 20; X, § 19.—(TITO LIVIO, *Epitom.*, 19.)

creacion de los centumviro hasta el año 512, casi en el momento en que las acciones de la ley iban á ser suprimidas, es quitar al tribunal centumviral una gran parte de la antigüedad de que tiene todo el carácter, y que incontestablemente le pertenece. Desde la supresion de las acciones de la ley fué en decadencia gradual, aunque la marcha de esa decadencia le permitiese llegar todavía casi hasta el tiempo del Bajo Imperio, y llevar hasta allí los vestigios del antiguo *sacramentum*. Puede conjeturarse por el título de una obra de Paulo, *De septemviralibus judiciis* (D. 5. 2. *De inoff-test.*), á ménos que el copiante no haya cometido algún error, que en la época de aquel jurisconsulto el número de los jueces, al ménos para cada sección, era el de siete.

En suma, ateniéndonos á la época en que nos hemos colocado, la competencia de los diversos jueces que acabamos de dar ó conocer nos parece arreglada de este modo:—el colegio centumviral, si se trataba de negocios de Estado, de propiedad quiritaria ó de sucesiones;—un juez, ó bien uno ó más árbitros, si se trataba de obligaciones ó de posesion;—y en fin, recuperadores, si se trataba de procesos ó litigios en que figuraban peregrinos, y que por consiguiente, se hallaban fuera del derecho quiritario y de las acciones de la ley.

(Año 416.) Los galos fueron rechazados hasta el otro lado del Po; todo el Latium habia sufrido su yugo, y Roma comenzó á combatir por el resto de Italia. Los plebeyos, ya admitidos al consulado, llegan á la censura, ambos cargos les abren la puerta del Senado, y poco tiempo después la entrada de la pretura; en fin, la ley PETILLIA PAPIRIA, *De nexis*, y la publicacion de los Fastos por Flavio fueron para ellos otras nuevas ventajas.

LEY PETILLIA PAPIRIA *De nexis*.

(Año 428). Esa ley, producida por un rumor popular y por una sublevación espontánea contra la lujuriosa barbarie de un acreedor (L. Papirio), fué, segun Tito Livio, como un nuevo principio de libertad para la plebe. La servidumbre y el cautiverio por deudas estaban de tal modo en las costumbres de aquellos tiempos, y sus rigores eran tan duros y tan multiplicados, que era uno de los grandes medios que los tribunos empleaban para excitar y alentar á la plebe en su lucha contra el patriciado. «Qui-

ren, decian los tribunos Sextius y Licenius en una ocasion anterior, quieren que las casas de los nobles estén llenas de cautivos, y que en donde quiera que habite un patricio haya una prision particular (*et ubicumque patricius habitet, ibi carcerem privatam esse*).» (Tito Livio, lib. VI, § 96.) La ley Petillia Papiria prohibió que los deudores pudieran entregarse *per aes et libram* en servidumbre á su acreedor por el pago de su deuda. Así cesó de presente y para el porvenir la servidumbre de los *nexi*. Pero sería interpretar mal las expresiones del historiador el concluir de ellas que la misma ley suprimió también el cautiverio de los *addicti*, es decir, la ejecucion forzosa contra las personas del deudor por medio de la accion de la ley *manus injectio*. Por la ley Petillia sólo fué modificado el *nexum*; ya no era permitido empeñar *per aes et libram* al deudor más que sus bienes, y de manera alguna su persona (1).

DIVULGACION DE LOS FASTOS Y DE LAS ACCIONES (*jus Flavianum*).

(Año 450.) Roma debió á Eneo Flavio, nieto de un liberto, la divulgacion de los fastos y la publicacion de un libro en que indicaba el pormenor de los actos y de las fórmulas para el ejercicio de las acciones de la ley. Aquel libro, especie de manual práctico de las acciones, tomó el nombre de *jus Flavianum*. ¿Cómo se produjo ese acontecimiento? Flavio era escribiente ó secretario de Appio Claudio Cneus, y bien sea, como refiere Plinio, por las exhortaciones de aquel jurisconsulto, consultándole y observándole con asiduidad y perspicacia, ó bien, como dice Pomponio, sustrayendo un manuscrito del mismo Appio Claudio sobre las acciones, se encontró en estado de anunciar su publicacion: servicio tan agradable al pueblo, que sucesivamente le elevó á las dignidades de tribuno de la plebe, senador y edil curul. O bien habia llegado ya á esta última magistratura y se aprovechó de ella para adquirir y vulgarizar el conocimiento del derecho de las acciones (*civile jus, repositum in penetralibus pontificum, evulgavit*), y para hacer que se fijase en el forum á manera de edicto la indicacion de los fastos (*fastosque circa forum in albo proposuit*). Esta última version es la

(1) «Eo anno (428) plebi romanae, velut aliud initium libertatis factum est, quod nocti desiderunt. Mutatum autem jus ob unius feneratoris simul libidinem, simul crudelitatem insignem.... Jussique consules ierre ad populum, ne quis, nisi qui noxam meruisset, donec penam lueret, in compedibus aut in nervo teneretur: pecuniae credita, bona debitoris, non corpus obnoxium esset. Ita nexi soluti: cautumque in posterum, ne necerentur.» (TITO LIVIO, lib. VIII, § 28.)

de Tito Livio (1). De este modo sacó los ojos á las cornejas (*qui cornicum oculos confixerit*), dice Ciceron, burlándose de los pontífices y de los patricios que los consultaban, y á los cuales era preciso acudir para que señalasen los dias como entre los caldeos (2). Pomponio cita otro Appio Claudio Cneus, que, segun él, escribió en la misma época, y tomándolo de la tradicion, un libro, que ya no existia, sobre las acciones, y que comenzaba por las interrupciones de prescripcion (*De usurpationibus*) (3).

Sea como quiera, los progresos que los plebeyos habian hecho en el orden político eran inmensos. Compartian con el primer orden el consulado, la pretura, la censura, la edilidad mayor y el Senado; como recuperadores y como centumviros tenian participacion en la decision de los procesos; la publicacion de los fastos y de las acciones los inició en el formulario sacerdotal y patricio, indispensable para la práctica de los negocios. ¿Qué les faltaba ya? ¿Las dignidades sacerdotales? Tres años despues (en 453) llegarían también á ellas. El número de los pontífices se elevó hasta ocho, y el de los augures á nueve; cuatro plebeyos fueron admitidos en el primer colegio, y cinco en el segundo.

LEY *Publilia*.—LEY *Hortensia*, *De plebiscitis*.

(Año 468.) Ya se habian promulgado dos leyes acerca de la autoridad de los plebiscitos, la ley *HORATIA* y la ley *PUBLILIA* (en 415) del dictador Publius Philo.

Con el nombre de aquel dictador, cuya dictadura fué popular, Tito Livio (VIII, 12) nos señala tres leyes (*leges Publiliae*) favorables, segun él, á la plebe, y desfavorables á la nobleza (*secundissimas plebei, adversas nobilitati*).—Por la una se ordenó que uno de los censores perteneciese á la plebe;—la otra era relativa á las leyes por centurias. Aunque la convocacion de aquellas asambleas (lo mismo que las de la curias) y los proyectos de ley que á ellas debiesen llevarse estuviesen sometidos en principio á la aprobacion prévia del Senado, era, ademas, necesario que, despues de votados, el Senado les concediese su *auctoritas*. Aquel doble poder se halla claramente marcado en Tito Livio, que le hace subir hasta la época legendaria del sucesor que debia nombrarse á Rómulo (I. 17).

(1) TITO LIVIO, 9, 46.

(2) CICERON, *Pro Murena*, 11.

(3) DIG., I, 2, *De orig. jur.*, 2, § 36, fr. Pompon.

Tito Livio añade (lo cual no es una leyenda) que en su tiempo se practicaba todavía así, tanto con respecto á las leyes como á las magistraturas, con sólo la diferencia de que ántes de la votacion el Senado, anticipadamente, y como si dijésemos á riesgo y ventura, concedia su *auctoritas* (1). Tal habia sido la disposicion de la ley *PUBLILIA*. «*Ut legum quae comitiis centurialis ferrentur, ante initum suffragium, patres auctores fierent.*»—La tercera ley *PUBLILIA*, que queremos señalar aquí especialmente, era relativa á los plebiscitos. Debemos hacer la observacion de que Tito Livio (VIII, 12) nos la presenta en términos casi idénticos á los de la ley *VALERIA HORATIA*, que ciento diez años ántes se habia promulgado acerca del mismo punto. «*Ut plebiscite omnes Quirites tenerent.*»

En fin, cincuenta y tres años despues de la ley *PUBLILIA* apareció otra tercera, la ley *HORTENSIA*, *de plebiscitis* (468), cuya parte dispositiva nos refiere Plinio con las mismas expresiones que volvemos á encontrar en Aulo Gelio (2). Las palabras que citamos en la correspondiente nota de Plinio el naturalista nos refieren que los plebeyos por tercera vez se habian retirado de Roma, y estaban acampados sobre el Janículo cuando el dictador Hortensio hizo aceptar la ley que lleva su nombre, y que confirmaba y generalizaba por tercera vez la fuerza obligatoria de las decisiones de los plebeyos.

Aquellas tres leyes idénticas, formadas sobre un mismo asunto y en diversos intervalos en el espacio de siglo y medio, no dejan de embarazar á la crítica histórica. En esa repeticion de leyes hay, ya sea en los acontecimientos, ya en el texto mismo de ellas, algunos motivos que han permanecido desconocidos para nosotros. Hé aquí algunas observaciones que pueden servir para explicar la dificultad más ó ménos, bien ó mal: los comicios por tribus ofrecian á los tribunos la ventaja de que en ellos tenian la iniciativa de

(1) TITO LIVIO, I, 17: «*Quirites, regem create: ita patribus visum est*», hé aquí la iniciativa del Senado. «*Patres deinde, si dignum, qui secundus ab Romulo numeretur, crearent, auctores fierent*», hé aquí su derecho de sancion posterior. Tito Livio formula la regla en estos términos: «*Decreverunt enim, ut quum populus regem jussisset, id sic ratum esset si Patres auctores fierent*»; despues añade: «*Hodieque in legibus magistratibusque rogandis usurpatus idem jus, vi adempta. Priusquam populus suffragium ineat, in incertum comitiarum eventum Patres auctores fiunt.*»

(2) PLINIO, *Nat. hist.*, lib. XVI, § 15: «*C. Hortensius dictator, quum plebs secessisset in Janiculum, legem in Esuleto tulit, ut quod ea jussisset, omnes Quirites teneret.*»—AULO GELIO, lib. XV, cap. XXVII: «*Plebiscite appellantur, quae tribunis plebis ferentibus accepta sunt: quibus rogationibus ante patricii non tenebantur, donec Q. Hortensius dictator eam legem tulit, ut eo jure quod plebes statuisset, omnes Quirites tenerentur.*»

las proposiciones sin pasar por el Senado; mas para que llegasen á ser ley, la lógica de las instituciones nos dice que era preciso que la decision de las tribus fuese confirmada por el voto de las centurias, y despues por la *auctoritas* del Senado, y era necesario, como acabamos de decir, para las decisiones de las centurias mismas. Entre otras várias suposiciones puede hacerse la de que la ley VALERIA HORATIA no se hizo más que para ciertos asuntos determinados; que la ley PUBLILIA suprimió, para todos los casos, la necesidad de la confirmacion por las centurias, dejando subsistente la de la *auctoritas* por el Senado; y, en fin, que la ley HORTENSIA completó el sistema, suprimiendo hasta aquella *auctoritas*. Sea como quiera, desde la publicacion de la última ya no fué disputada la fuerza obligatoria de los plebiscitos: se los puede, pues, colocar en el rango de las fuentes del derecho, no tan sólo del derecho público, sino tambien del derecho civil privado. Bien pronto, cuantas decisiones llegasen á existir sobre la materia debian ser acordadas por las asambleas plebeyas.

Teófilo, en su paráfrasis de las Instituciones (1, 2, § 5), nos dice textualmente que la ley HORTENSIA, á la par que consagró la fuerza obligatoria de los plebiscitos, estableció tambien la de los senado-consultos; pero esa asercion aislada, de la que volveremos á ocuparnos, ha merecido poco crédito.

Hé ahí la época en que el poderío de Roma pesó sucesivamente y con rapidez sobre los diversos pueblos de Italia. A los samnitas destruidos, á pesar de su victoria de las Horcas Caudinas, siguieron las doce naciones etruscas; á los etruscos los tarentinos, aliados de Pirro, y á éstos los picentinos, los salentinos, y en fin, los volsinienses. Entónces se desplegó una pompa verdaderamente triunfal; los soldados de la Macedonia y de la Thesalia, el oro, las estatuas, los cuadros de Tarento, y los elefantes de Pirro cargados con sus torres, que no habian sabido defenderlos.

(Año 488.) Roma existia ya hacia algunos siglos: ¿qué se hicieron los pueblos que en su cuna compartian su territorio? Los albanos, los sabinos, los veyenses fueron confundidos con los habitantes de la nueva ciudad; los volscos, los eques y los samnitas opusieron resistencia y dejaron de existir; los etruscos, los campanienses y los tarentinos sufrieron el yugo de la alianza, y Roma dominó en Italia. Su imperio se fué aumentando de dia en dia, y la sencillez, la fuerza y la pobreza republicanas debian desapare-

cer; la rudeza de las instituciones debia suavizarse y pulirse; pero antes de que se efectúe esa trasformación, examinemos todavía una vez más en su conjunto esas instituciones que hemos visto nacer.

RESÚMEN DE LA ÉPOCA QUE PRECEDE.

POLÍTICA EXTERIOR DE ROMA.

Dividir á los pueblos para combatirlos unos despues de otros, servirse de los que habian sido sometidos para vencer á los que aún no lo estaban, economizar sus fuerzas, prodigar las de sus aliados bajo pretexto de defenderlos, invadir el territorio de sus vecinos, intervenir en las disensiones de las naciones para proteger al débil contra el fuerte y subyugarlos á ambos de ese modo, hacer una guerra á todo trance, y mostrarse más exigentes en los reve-ses que en la victoria; eludir, por medio de subterfugios, el cumplimiento de los juramentos y de los tratados; encubrir todas sus injusticias con el velo de la equidad y de la grandeza de alma: tales fueron las máximas políticas que dieron á Roma el cetro de la Italia, y que debian darle el del mundo entónces conocido.

Pero lo que debemos examinar es su posicion de derecho en sus relaciones con las demas naciones.

El problema es obscuro y complicado por muchas razones: primero, porque contiene elementos múltiples, que debe tenerse sumo cuidado en colocar con separacion si se desea la claridad; en segundo lugar, porque no hay ninguna regla fija, porque la situacion varía, segun los tratados, de una ciudad á otra y de un país á otro; y en fin, en tercer lugar, porque hasta la época histórica á que hemos llegado tenemos muy pocos datos exactos sobre la cuestion, mirados con la rigurosa escrupulosidad del derecho.

El problema contiene elementos múltiples; preciso es considerarle, en efecto: 1.º, en cuanto á las ciudades; 2.º, en cuanto al suelo ó territorio; y 3.º, en cuanto á las personas, en cuanto á los habitantes.

En cuanto á las ciudades, ¿cuál era su organizacion, su administracion, su legislacion? ¿Eran soberanas por sí mismas? ¿Eran una dependencia de Roma? ¿Tenian su legislacion propia? ¿Ó les

habia sido comunicado el derecho romano, ya en el órden privado, ya en el órden político, ó ya en los dos reunidos?

En cuanto al territorio, ¿quedó como propiedad de la ciudad, ó Roma se apoderó de él? En uno en otro caso, ¿cuál fué su legislacion? ¿Fué considerado como un suelo extranjero, al cual no podian ser aplicadas ni la propiedad quiritaria ni ninguna de las instituciones del derecho civil romano? ¿Ó bien fué asimilado al *ager romanus*, susceptible de la propiedad quiritaria, y de todos los actos de derecho civil que á ella eran relativos?

En cuanto á las personas, á los habitantes, ¿eran admitidos en todo ó en parte al goce del derecho civil romano? ¿Ó solamente lo eran en el órden privado ó en el órden político? ¿Lo eran en los dos reunidos, ó no fueron admitidos en él de manera alguna, y por consiguiente, quedaron completamente extraños á él?

Tales son las cuestiones que hay que resolver en esta materia: para nosotros las principales pueden resumirse en éstas: ¿habia allí, bien fuese para la ciudad, bien para el suelo, bien para las personas, comunicacion total, ó parcial, ó nula, del derecho de ciudad romana, ya en el órden privado, ya en el órden político?

Sobre este punto se presenta la mayor diversidad, porque todo dependia de las condiciones más ó menos ventajosas, de las concesiones más ó menos amplias otorgadas por Roma á sus aliados ó á sus enemigos vencidos: todo dependia del tratado de sumision ó de alianza, ó del plebiscito, del acto (*lex, formula*) que habia arreglado la condicion de cada ciudad. Aquí tropezamos con los detalles infinitos de las cuestiones locales.

Conviene saber, en principio, que el derecho quiritario, ese derecho de ciudad romana (*jus Quiritium, jus civitatis, jus civile*), podia descomponerse y sufrir diversos fraccionamientos.

En el órden privado sus desmembraciones más notables eran: 1.º, el *connubium*, que daba á los concesionarios la capacidad de contratar ó contraer entre sí, ó con los ciudadanos romanos, justas nupcias, nupcias romanas, que producian el poder paternal, la agnacion y todos los efectos del derecho civil; 2.º, el *commercium*, que daba á las personas capacidad para hacer con los ciudadanos contratos, adquisiciones y enajenaciones segun el derecho civil, y en cuanto al suelo ó terreno, aptitud para hacerle objeto de la propiedad quiritaria y de los actos del derecho civil; 3.º, y

en fin, la *factio testamenti*, capacidad de recibir ciudadanos, ó de disponer en su favor por testamento, segun la ley romana, lo cual parece una consecuencia, si no absoluta, al ménos ordinaria del *commercium*, desde que el testamento se practicaba bajo la forma ficticia de una emancipacion.

En el órden político: 1.º, el *jus honorum*, aptitud para las dignidades y magistraturas romanas; 2.º, el *jus suffragii*, derecho de votar en los comicios.

Tales eran los principales elementos del *jus civitatis*, que se fraccionaban y distribuian separadamente ó reunidos, con más ó ménos largueza, por la ciudad soberana, á las ciudades, á los territorios, é individualmente á las personas. *Optimum jus* cuando era completo.

Esto sentado, y ateniéndonos á las nociones más generales, seguiremos la triple division que hemos indicado.

En cuanto á las ciudades puede contarse:

- 1.º Á Roma, la ciudad dominadora y eminentemente soberana.
- 2.º Las colonias romanas (*coloniae romanae, coloniae togatae*), emanacion de Roma, constituidas á imitacion de la madre patria, con su pequeño senado (*curia*), sus dos cónsules (*duumviri*) y sus dos órdenes de patricios y de plebeyos, admitidos, en cuanto á los colonos romanos y el territorio que les estaba asignado, á la participacion completa de los derechos de ciudad romana en el órden privado (*connubium, commercium, factio testamenti, dominium ex jure Quiritium*); pero de ningun modo en el órden político (*civitas absque suffragio*). Esa es nuestra opinion, aunque la cuestion se halle ya discutida. Hijas de Roma, seguian sus leyes, y estaban sujetas á su dependencia y direccion (1). Servian de baluarte para la defensa, y de punto de apoyo para el ataque. Á medida que se iba extendiendo el poder romano se multiplicaban las colonias; era, pues, ya comprender toda la Italia, é intercalar, de distancia en distancia, algunas otras fundaciones con las que se pudiera contar. En las poblaciones que habian opuesto una resistencia más tenaz, un senado-consulta ordenó el establecimiento de colonias,

(1) AULO GELIO, lib. XVI, § 13: «Coloniarum alia necessitudo est; non enim veniunt extrinsecus in civitatem, nec suis radicibus nituntur; sed ex civitate quasi propagatae sunt, et jura institutaque omnia populi romani, non sui arbitrii habent. Quae tamen conditio, cum sit magis obnoxia et minus libera, potior tamen et praestabilior existimatur, propter amplitudinem majestatemque populi romani, cujus istae coloniae quasi effigies parvae simulacraque esse quaedam videntur.»

y para ellas fueron nombrados comisarios, llamados *triumviros* ó *quinqueviros*, según su número; empadronaban á los libertos y proletarios que se presentaban, los conducían á la localidad, los distribuían la parte de territorio de la ciudad conquistada que Roma les daba, y algunas veces, aunque muy raras, la totalidad, sin dejar á los antiguos habitantes, y se fundaba una colonia por el modelo de la metrópoli. Sólo el Senado tenía la facultad de ordenar semejantes establecimientos por medio de una ley ó de un senado-consulta, de arreglar el señalamiento de tierras que en ellos debía hacerse, y de dar á la colonia el título y privilegios de colonia romana. En la época de la historia á que hemos llegado, el número de las colonias romanas, fundadas en diversos tiempos, pasaba ya de treinta.

3.º Las ciudades del Latium, que con diversos títulos y bajo las diferentes condiciones de los tratados habían permanecido ciudades libres, ciudades aliadas de Roma (*civitates liberae, civitates foederatae*). Eran las más próximas ó vecinas á Roma, y las primeras sometidas á su poder ó á su alianza; alguna vez habían sacudido el yugo de los tratados; pero sus esfuerzos sólo sirvieron para imponerlas otros más onerosos. Primero, la derrota del lago Regilio (258), que los romanos las recordaban con frecuencia, y después el resultado de la guerra del año 416, en la que el cónsul Decio Mus se sacrificó por los Quirites y por las legiones, las sujetó para siempre á la fortuna romana. Pasados los primeros rigores que sucedieron á su derrota, las que no fueron destruidas quedaron transformadas en colonias romanas, y conservaron su independencia local bajo diversas cláusulas de un tratado de alianza. Concesiones más ó menos amplias del derecho de ciudad romana les fueron concedidas en el orden privado. Por lo general, el *commercium* era concedido á sus ciudadanos, y su suelo era susceptible de propiedad quiritaria: encontrándose en posesión del *commercium* sus ciudadanos, tenían, como una consecuencia de aquél, la *factio testamenti*, aunque quizá con algunas restricciones (1). No tenían el

(1) Hé aquí cuál era, acerca de este punto, la situación de los *latinos junienses*, sobre la cual los jurisperitos romanos nos dan noticias muy exactas, lo cual nos sirve para juzgar, por analogía, de los verdaderos latinos. Los latinos junienses podían intervenir en la confección de un testamento hecho *per aes et libram* en calidad de porta-balanza, de testigos ó de comprador del patrimonio, es decir, heredero instituido: «*Latinus junianus, et familiae emptor, et testis, et libripens fieri potest, quoniam cum eo testamenti factio est.*» (ULPIANO, tit. XX, § 3). Pero no tenía el derecho de recoger, ó en términos técnicos, el derecho de tomar la herencia que de aquella manera se le había conferido (*jus capiendi ex testamento*), sino cuando á la muerte

connubium, pero podían, y eso era lo que los distinguía más particularmente, adquirir de diversas maneras, reglamentadas por las leyes, la plenitud de los derechos de ciudad romana. Y aún con respecto á algunas de aquellas ciudades, las más antiguas en la alianza (*Latini veteres*), que habían permanecido fieles á Roma durante la sublevación del año 416, ó que por cualquiera otra razón política habían sido tratadas con más indulgencia, como derechos deducidos de los antiguos tratados, les fueron concedidos el *connubium* y cierta participación en los derechos políticos; sus ciudadanos que se encontraban en Roma en el acto de celebrarse los comicios podían tomar parte en la votación, y se sacaba á la suerte la tribu á que momentáneamente debían ser agregados.

Tal era en su principal carácter y en sus matrices capitales el derecho del Lacio (*jus Latii, jus Latinitatis*). Para describirle carecemos de datos tan exactos como los que necesitaría un jurisperito, y nos hemos reducido á buscar algunos rasgos, aunque medio borrados ó alterados en el *jus Latinitatis* posterior, de que hablan Cayo y Ulpiano, como si constituyese el estado personal de cierta clase de emancipados ó libertos. El *jus Latinitatis* llegó á ser en lo sucesivo un tipo particular para ciudades ó regiones situadas fuera del Latium y después fuera de Italia, como, por ejemplo, la España y las Galias, á cuyos habitantes no se concedía el derecho de ciudad romana por completo, sino el derecho de latinidad.

4.º Las colonias latinas (*latinae* ó *latini nominis coloniae*), funciones coloniales asimiladas, no á Roma, sino únicamente á ciudades del Latium, y que, por consiguiente, no recibían la plenitud del derecho de ciudad romana, sino únicamente el derecho de que gozaba el Latium (*jus Latii*). Componíanse principalmente de latinos ó de otros habitantes que las armas y la política romanas es-

del testador, ó en los plazos marcados para la aceptación solemne, que se llamaba *creatio*, había llegado ya á ser ciudadano romano. «*Si quidem mortis testatoris tempore vel intra diem creationis civis romanus sit, haeres esse potest; quod si latinus manserit, lege Junia capere hereditatem prohibetur.*» (ULPIANO, tit. XXI, § 3.) En cuanto á figurar en la confección de un testamento como vendedor del patrimonio, es decir, en cuanto á hacer su propio testamento según el derecho de los romanos, no podía hacerlo, porque la ley Junia le había nominalmente excluido de aquel derecho, «*Latinus junianus, item is qui dedititorum numero est, testamentum facere non potest: latinus quidem quoniam nominatim lege Junia prohibitus est.*» (ULPIANO, tit. XX, § 14). De esa conclusión nominal pronunciada por la ley Junia con respecto á los latinos junienses, nos creemos autorizados para concluir que por lo general no sucedía lo mismo con los latinos verdaderos. Un pasaje de Gayo (I, § 23) confirma en estos términos aquellas restricciones impuestas por la ley Junia á los latinos junienses. «*Non tamen illis permittit lex Junia, nec ipsis testamentum facere, nec ex testamento alieno capere, nec tutores testamento dari.*»

tablecían en un territorio conquistado; los romanos mismos, si trasladaban á ellas su domicilio, perdían la plenitud del derecho quiritorio, y no participaban ya más que del de la colonia. Para la fundación de semejantes establecimientos no era necesario un decreto del Senado: los generales y los cónsules podían crearlos, según las necesidades, la utilidad y los triunfos de la guerra cuya dirección les estaba confiada.

5.º Las ciudades de la Italia que en el resultado final de las luchas, de las guerras y de la sumisión total, efectuada en los últimos años del siglo v, habían quedado definitivamente y en virtud de tratados, ciudades libres y aliadas de Roma (*civitates liberae foederatae*). Menos aproximadas, más recientes en la alianza, con menos servicios prestados, y sobre todo no pudiendo prestar tantos como las ciudades del Latium, recibían por lo general condiciones menos favorables y concesiones menos amplias. Sin embargo, la base principal de su constitución era su libertad, su independencia local, su gobierno propio con sus leyes y sus magistrados (1). Entre las desmembraciones del derecho de ciudad romana, el *commercium* era concedido á sus ciudadanos, y su territorio recibía la aptitud para la propiedad quiritaria (*dominium ex jure Quiritium*), de donde se saca la consecuencia de que se hallaban exentos del tributo ó renta anual impuesta á los poseedores del territorio conquistado. Pero sus habitantes no podían llegar á la plenitud del derecho de ciudadanos romanos, por las mismas causas que eran suficientes para conferir aquel derecho á un latino.

Tal era, si se quiere tomar desde su principio, el germen de ese derecho itálico (*jus italicum*), de que hablaremos más adelante, como concesión otorgada á ciertas ciudades ó á colonias fuera de la Italia. Pero verdaderamente el sentido en que aquella fórmula (*jus italicum*) se empleaba entonces no corresponderá al cuadro de conjunto que acabamos de trazar: se referirá únicamente á la condición del suelo itálico comparada con el suelo provincial, y para que ese sentido se produzca, será preciso esperar la creación de las provincias y la terminación de la guerra social, cuyo beneficio aprovechará á toda la Italia.

(1) En las ciudades del Latium, en las de Italia, y más tarde aún en las de fuera de Italia, se llamaban *civitates fundanae*, *populi fundi*, las que habían adoptado para su uso el derecho romano, lo cual no quiere decir que gozasen de aquel derecho en sus relaciones con Roma, ni que sus habitantes fuesen ciudadanos romanos; pero incontestablemente un título para obtener de Roma con más facilidad la participación en su derecho de ciudad.

Las ciudades aliadas del Latium ó de la Italia podrán, en caso de ataque y en virtud de los tratados, reclamar los auxilios de Roma; y á la primera intimación deberán suministrar un contingente determinado de tropas, que se pondrán á las órdenes del general romano. Por otra especie de tratados se prohibirá á los aliados toda confederación, y de ese modo se destruirá el cuerpo político. Se prohibió á las ciudades aliadas celebrar asambleas generales en que se reuniesen sus diversos habitantes, y que podrían dar por resultado una liga terrible contra los romanos: cada ciudad quedó aislada, cada pueblo desmembrado; Roma, el punto céntrico, todo obedecía á su impulso.

6.º Las ciudades municipales ó municipios (*municipia*), distinción que ya no estaba basada, como en las anteriores, sobre una consideración de origen ó de geografía, sino que se apoyaba en la constitución de la ciudad á que se aplicaba aquel título en cualquiera parte en que estuviese situada. Así en el Latium y en la Italia había ciudades erigidas en municipios. Á medida que la individualidad política de las ciudades en otro tiempo aliadas ó confederadas se iba borrando y confundiendo con el gran cuerpo del pueblo romano para formar parte integrante de él, aquellas ciudades no podían ya dar lugar, como en su origen, á semejantes relaciones de alianza ó de confederación, que eran de derecho internacional, sino que quedaban calificadas de ciudades libres, y llegaban á ser en aquel cuerpo municipales ó municipias. Con las conquistas de los romanos las municipales fueron extendiéndose por fuera de Italia. Era una manera de asimilar políticamente las ciudades extrañas en los países conquistados y de hacer á sus habitantes casi romanos sin transformarlas en colonias, dejándolas su libertad de legislación y de administración interior.

La extensión de cada *municipium*, tomado desde su origen, no era siempre idéntico: variaba á medida que la asimilación de las ciudades municipales con el Estado romano era más ó menos íntima. Se encuentra la huella de esas alteraciones ó cambios en lo que nos resta por Festo y su compendiador Paulo, de las explicaciones de Verrio Flacco, que tomaba aquella palabra en tres diversas acepciones (1).

(1) Festo, en los extractos hechos por Paulo en la palabra *municipium*: «Municipium id genus hominum dicitur, qui, cum Romam venissent, neque cives Romani essent, participes tamen fuerunt omnium rerum ad munus fungendum una cum Romanis civibus præterquam de suffragio ferendo, aut magistratu capiendi; sicut fuerunt Fundani, Formiani, Cumani, Acerrani, La-

La idea dominante en cuanto á la ciudad municipal era la libertad de su legislacion y de su administracion interiores (*legibus suis utunto*), con tal de que de esa manera no se pusiera en oposicion con los intereses superiores de Roma ni con la ley ó fórmula (*lex, formula*) que la habia constituido en su existencia municipal. La mayor parte de las municipias, aunque tenian una organizacion interior libre, estaba, como la de las colonias, calcada en pequeño casi como la de Roma: con el nombre de curia (*curia*) tenia una especie de senado; con el de decuriones ó curiales (*decuriones, curiales*) una especie de senadores, de patricios, y por debajo de ellos la plebe. Con el de (*duumviri, quatuorviri*), segun su número, una especie de cónsules, y ademas, ediles, censores, cuestores para su policia ó para sus rentas locales, y prácticas para el ejercicio y el equilibrio de aquellas funciones análogas á las de Roma, aunque con las variedades de detalle introducidas de un municipio á otro por las costumbres locales. Aquel resultado se produjo naturalmente en el Latium y en la mayor parte de las ciudades italianas, á causa del origen comun y la semejanza de instituciones de todas aquellas poblaciones, en medio de las cuales se habia elevado Roma; y despues, fuera de Italia, á causa de la adopcion que las ciudades elevadas al rango de municipias las habian concedido para asimilarse más á la ciudad romana, de que dependian. Así era que por razones idénticas, libres por su legislacion privada, se aproximaban mucho, hasta sobre ese punto, al derecho romano, cuyas instituciones adoptaban sin ser compelidas á ello (1). El plebiscito que reconocia á una ciudad el título de

nuvini, Tusculani, qui post aliquos annos cives Romani effecti sunt.—Alio modo, cum id genus hominum definitur, quorum civitas universa in civitatem Romanam venit; ut Aricini, Cærites, Anagnini.—Tertium cum id genus hominum definitur, qui ad civitatem Romanam ita venerunt, uti municipia (quizá *municipes*) essent sua (quizá *sua*) cujusque civitatis et coloniae; ut Tiburtes, Peanestini, Pisani, Arpinates, Nolani, Bononienses, Placentini, Nepesini, Sutriini, Lucentes.» El texto de esta última frase está tan alterado, que es difícil hallarle sentido.

FESTO, sobre la palabra *Municipes*, otra definicion que se refiere á la primera acepcion: «Item municipes erant, qui ex aliis civitatibus Romam venissent, quibus non licebat magistratum capere, sed tantum muneris partem. At Ser. filius aiebat initio fuisse, qui ea conditione cives Romani fuissent, ut semper rempublicam separatim a populo Romano haberent, Cumanos videlicet Acerranos, Atellanos, qui æque cives Romani erant, et in legione merebant, sed dignitates non capiebant.»

(1) AULO GELIO, lib. XVI, § 13: «Municipes ergo sunt cives romani ex municipiis, legibus suis et suo jure utentes, muneris tantum cum populo romano honorarii participes: a quo *munere capessendo* appellati videntur, nullis aliis necessitatibus, neque ulla populi romani lege astricti; nisi, inquam, populus eorum fundus factus est. Primos autem municipes sine suffragii jure Cærites esse factos accepimus: concessumque illis, ut civitatis romane honorem quidem caperent, sed negotiis tamen atque oneribus vacarent, præ sacris bello gallico receptis custoditisque.»

municipa determinaba ó fijaba la parte más ó ménos amplia que se concedia á los ciudadanos en el goce de los derechos de ciudad romana. La concesion solia hacerse por lo regular de una manera general, diciendo que la municipa gozaria del derecho de Latium. Y debe tenerse muy en cuenta que la concesion no siempre era la misma para todas. A algunas se les concedia todo el derecho de ciudad hasta el *connubium*, ó una parte de aquel derecho (frecuentemente el *commercium* y la *factio testamenti*) en el orden privado únicamente con aptitud de su suelo para el dominio quiritarario; á otras hasta el derecho de ciudad en el orden político, ya parcialmente, ya en su totalidad, con admisibilidad á las magistraturas (*jus honorum*) y el derecho de sufragio (*jus suffragii*). Entonces se decia que la municipa gozaba del derecho más amplio (*optimo jure*): sus ciudadanos tenian dos patrias, la municipal, y Roma, a patria política. No se vacilaba en darles la calificacion de romanos, aunque si era necesario se les recordaba que no eran más que los oriundos de una municipa.

En la época á que hemos llegado, la participacion en el derecho de la ciudad, sobre todo en el orden político, no se concedia con prodigalidad. Cere fué la primera ciudad municipal que se fundó (año de Roma 365), para recompensarla de haber conservado á los romanos sus cosas sagradas en la guerra contra los galos; pero no la fué concedido el derecho de sufragio. En los tiempos posteriores encontraremos sobre el derecho de las municipas muchos monumentos y datos arqueológicos, que nos permitirán formarnos una idea más completa de aquel derecho, tal como existia en la época de esos monumentos.

7.º Se vuelven á encontrar, en fin, calificadas de prefecturas (*praefecturae*) ciudades, municipas ó colonias, en las que Roma, aun cuando las dejaba la libertad de su administracion interior, enviaba un prefecto para el ejercicio de la jurisdiccion. Aquella mision prefectoral podia ser temporal. El primer ejemplo que de ella vemos se remonta á los tiempos históricos que acabamos de recorrer (año 431), medida que fué adoptada á peticion de los mismos habitantes, que trabajados por disensiones intestinas, y para poner término á ellas, solicitaron á Roma les enviase un prefecto (1).

(1) Tito LIVIO, lib. IX, § 20: «Eodem anno (431) primum praefecti Capuae creati coepi, legibus ab L. Furio praetore datis; quum utrumque ipsi pro remedio agris rebus discordia intestina pe-

Tal era el estado de las diversas ciudades consideradas en su existencia y en su gobierno colectivo. Citarémos á Veleyo Patérculo, libro I, §§ 14 y 15, consagrados ambos á la enumeracion de las colonias fundadas por los romanos, y á algunas de las poblaciones á que fué concedido el derecho de ciudad.

En cuanto al territorio, por consecuencia de la participacion, bien fuese en todo el derecho de ciudad, ó solamente en el *commercium*, el de las colonias romanas, en la parte al ménos que estaba asignada á los colonos, el de las ciudades aliadas del Latium y de las colonias latinas, el de las ciudades aliadas de la Italia, y si nos fijamos en el modo de constitucion de las ciudades y el de las municipas, eran igualmente susceptibles de la propiedad quiritaria y de los actos que á ella se referian. Por consiguiente, bajo ese aspecto estaban asimiladas al *ager romanus*. No deja de ser conveniente el formarse una idea suficiente de la importancia de aquella asimilacion. Los dueños de aquel terreno tenian su propiedad segun el derecho civil de los romanos (*dominium ex jure Quiritium*): las instituciones del derecho civil relativas á aquella propiedad se aplicaban á ella; y mientras que en los demás territorios conquistados la ley romana no conocia más que poseedores sujetos á pagar á Roma una renta anual (*vectigal*), como precio del goce que se les permitia, porque la propiedad pertenecia al pueblo romano, allí, por el contrario, habia verdaderos propietarios, los cuales por esa razon se hallaban exentos del pago de aquella renta ó tributo.

En cuanto á las personas, se dividian en ciudadanos (*cives*), en colonos romanos (*romani coloni*) ó simplemente *coloni*; en aliados latinos (*socii latini*) ó simplemente *latini*, en colonos latinos (*latini colonarii*), en ciudadanos de municipas (*municipes*), en extranjeros (*hostes*); y en lenguaje más reciente, *peregrini*, y por último, en bárbaros (*barbari*).

Ciudadanos. Ese título, que antiguamente se daba á todos los vencidos, se conservaba despues con orgullo: á ese título iban unidos el goce de los derechos civiles y de los derechos políticos, la facultad de ser elector y elegible para las magistraturas, la de dar su voto en los comicios; ciudades enteras le codiciaban y se afanaban por obtenerle; en un principio no pertenecia más que á los que

tissent.) Estas expresiones de Festo, en la palabra *Profectura*: «neque magistratus suos habebant», se aplican á los *duumviri juri dicundo*.

eran originarios de Roma ó del limitado territorio que la rodeaba. Sin embargo, por medio de plebiscitos se concedia algunas veces en todo ó en parte, ya colectivamente á las ciudades, ya individualmente á algunos de sus habitantes distinguidos en Italia por su influencia ó por sus riquezas.

Colonos romanos. Gozaban de la plenitud del derecho de ciudad en el orden privado. *Commercium factio testamenti*, pero le habian perdido en el orden político.

Aliados latinos ó simplemente *latini*. Gozaban en el orden privado de la parte de derecho de ciudad romana que habia sido concedida á la ciudad en donde tenian su domicilio; generalmente del *commercium*; así era que se veia emancipar un hijo á un ciudadano romano, para que siendo liberto llegase á ser ciudadano (1), y de la *factio testamenti*, que era su consecuencia en cuanto al testamento hecho *per aes et libram*; pero no del *connubium*, salvo al tiempo de los orígenes legendarios de Roma. Podian obtener completamente el título de ciudadano romano por diversas y determinadas causas, especialmente por el ejercicio anual de una magistratura en su país, por la traslacion de su domicilio á Roma, con tal que dejasen un hijo en su patria (2), y por haber sufrido una acusacion pública de la que saliesen absueltos, y condenado el acusador. Los *latini veteres* tenian por completo el derecho de ser admitidos á tomar parte en la votacion si se encontraba en Roma en el acto de los comicios (3).

Coloni latini ó *latini colonarii*. Se encontraban colocados, por asimilacion, en una condicion semejante á la de los latinos.

Ciudadanos de municipas, que los romanos califican de *municipes*, en plural *municipes*, y que en nuestra lengua llamaríamos *municipales*, lo cual significa, segun los gramáticos y etimologistas, los que tomaban parte en los *munera*, es decir, en los cargos, en las funciones, y por consiguiente, en las ventajas de los ciudadanos romanos, excepto, sin embargo, en el orden político (4).

(1) TITO LIVIO, 41, 8, «Liberos suos quibusquibus Romanis, in eam conditionem ut manumitterentur, *mancipio* dabant; libertinique cives essent.»

(2) *Ibid.*: «Lex sociis ac nominis latini, qui stirpem ex sese domi relinquerent, dabat ut cives romani fierent.»

(3) *Ibid.*, 25, 3: «Tribuni populum summo verunt; sitellaque allata est, ut sortirentur ubi Latini suffragium ferrent.»

(4) VARRON, *De lingua latina*, lib. v, § 179. «Alterum *munus*, quod municiendi causa imperatum a quo etiam *municipes*, qui una munus fungi debent, dicti.» —AULO GELIO, en la definicion citada antes, pág. 172, nota 1: «A quo *munere capessendo* appellati videntur.»—DIG., 50, 1, *ad mu-*